

PROVINCIA DE ENTRE-RIOS.



REGISTRO DE MARCHAS.



Año de 1870.

D. *Ricardo Lopez Jordan* ha *tenido* la marca que se pinta al margen con la cual señala sus ganados en su establecimiento sito en el Departamento del *Paraná* Distrito *Espejillo* y cuyo número es de *600*.

Corresponde esta marca en el archivo de este Departamento en el núm. *99*

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre-Ríos sanciona con fuerza de Ley.

VE

Artículo 1º El Registro General de Marcas de la Provincia será llevado por la Gefatura Política del Departamento de la Capital.

Art. 2º Cada dos años se renovarán los boletos de registro de marcas, debiendo hacerse por esta primera vez en todo el mes de Marzo próximo.

Art. 3º Los boletos serán estendidos en papel sellado de tercera clase para los que alcancen á tener hasta el número de quinientos animales, y de cuarta clase los que excedan de esta cantidad.

Art. 4º En el asiento del Registro se hará constar el nombre del interesado, el número de sus haciendas y las marcas y señales de su uso.

Art. 5º Cada marca necesitará precisamente de un boleto de renovacion y el hacendado que no diera cumplimiento á esta disposicion ó á la contenida en el artículo 2º será multado con el cuatro tanto del valor del boleto ó boletos que le corresponden.

Art. 6º Quedan subsistentes las disposiciones relativas al Rêgistro de Marcas vigentes en la Provincia que no se opongan á la presente ley.

Art. 7º Comuníquese etc.

Sala de Sesiones, Uruguay, Febrero 14 de 1862.

MANUELA A. URDINARRAIN.
Justo C. de Urquiza.—Sec.

Ministerio General }
}

Uruguay, Febrero 15 1862:

Promúlguese como ley de la Provincia, comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al R. G.

URQUIZA.

LUIS J. DE LA PEÑA.—JOSE M. DOMINGUEZ.

Uruguay, Febrero 22 de 1862.

El Capitan General Gobernador de la Provincia:

Para la ejecucion de la Ley de 15 del presente mes, Decreta:

Art. 1º Todos los que están obligados á sacar boletos de registro de las marcas de que usan, presentarán al Gefe Político del Departamento á que pertenezcan el Boleto anterior; y en caso de no tenerlo, lo solicitarán como corresponde.

Art. 2º El Gefe Político firmará el Boleto que corresponda, y lo entregará al interesado, anotándolo igualmente, el anterior ó la solicitud para ser conservados para el archivo.

Art. 3º Los Boletos de Registro de marcas nuevas solo pueden otorgarse por la Gefatura Política de la Capital.

Art. 4º Los Boletos ó solicitudes de que habla el art. 2º se remitirán por los Gefes Políticos de los Departamentos al de la Capital para ser anotadas en el Registro General de marcas.

Art. 5º Por la Contaduria General se harán imprimir Boletos con la insercion de la ley de 15 del corriente, y del presente decreto, segun las dos clases que la misma ley establece.

Art. 6º Comuníquese, publíquese y dése al R. G.

URQUIZA.

LUIS J. DE LA PEÑA.—JOSE M. DOMINGUEZ.

El Gefe Político

Paraná febrero 1 de 1870.

Ricardo Lopez Jordan



9-VII-82